

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSALBA GOMEZ SANTOS y OTROS.
Demandado: LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA y OTROS.
Radicación: **2022-00010-00**
Providencia: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 90 del C.G.P.**, las cuales deben ser previamente subsanadas:

I. De los requisitos formales - Artículo 82 del Estatuto Procesal Civil Actual:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 4º - art. 82 del C.G.P.**, frente a las pretensiones de la demanda, consagra: “Lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”, por tanto se deberá:
 - a) Debe plantearse el Juramento estimatorio, en la forma como señala el artículo 206 del CGP, es decir, estimar razonadamente bajo juramento, la cuantía que pretende por los diferentes perjuicios causados; discriminando cada uno de sus conceptos.
 - b) En observancia de lo previsto en el **numeral 11º de la norma en cita**; frente a la solicitud de la inscripción de la demanda sobre el automotor tipo BUS, identificado con Placas TBL-109, Marca HINO, MODELO 2007; **se indica que es requisito**, para proceder con el decreto de aquella cautela, que la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 590 - numero 2, del Estatuto Procesal Civil Actual**. Por tanto, previo a resolver frente a dicha medida; la parte demandante deberá prestar caución en la forma indicada en el **Art. 603 del CGP**.

- II. **Presentación de la subsanación a la demanda**. Por lo anteriormente expuesto, es inadmisibles la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por ROSALBA GOMEZ SANTOS, YULLY JOHANA UMAÑA GOMEZ, MONICA ANDREA UMAÑA GOMEZ, JENNY MARCELA UMAÑA GOMEZ *-y-* DIEGO ARMANDO UMAÑA GOMEZ; en contra de MANUEL ORTIZ BARRAGAN, DIANA AZUCENA GOMEZ RUIZ, LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE EL DORADO S.A.S *-y-* la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho.

TERCERO. *RECONOCER*, al abogado OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 91.109.434 de Socorro (S) y, con T.P. No. 247.955 del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante; para los fines otorgados en los poderes especiales aportados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ca7e64929f4198ac3a8b94833462eab8a9281a33496424f525c495015e808**

Documento generado en 10/02/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>